



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107002200300023-00  
Ubicación 18551  
Condenado FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana Karina Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

7na 3 com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 610  
Condenado: FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA  
Cédula: 79264871 LEY 600  
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 9 de enero de 2004, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, a la pena principal de **210 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 11 de junio de 2004, el Tribunal Superior d Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, la pena de **234 meses de prisión, multa de 38.000 S.M.L.M.V.**, e indica que el penado no tiene derecho a la prisión domiciliaria.

3.- El 1° de febrero de 2007, la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, la pena de **210 meses de prisión, multa de 14.000 S.M.L.M.V.**-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, estuvo privado de la libertad (**28 meses un día**) del 16 de febrero de 2002<sup>1</sup> al 17 de junio de 2004<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de febrero de 2018, para un descuento físico de **90 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 18 de enero de 2019
- b). **63.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2019
- c). **100 días** mediante auto del 28 de mayo de 2020
- d). **265.5 días** mediante auto del 29 de marzo de 2023

Para un descuento total de **105 meses y 17.5 días**.-

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la que no fue encontrado por el Inpec para dar cumplimiento a la orden de traslado al centro de reclusión, ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá que revocó la detención domiciliaria.  
BB.



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 610

Condenado: FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA

Cédula: 79264871

LEY 600

Delito: FALSEDADE MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El 29 de marzo de 2023, este Despacho negó al condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, la libertad condicional solicitada, al tener en cuenta que no se cumplía con el factor objetivo que demanda la norma es decir el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.-

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con el factor objetivo que demanda la norma, aduce que el tiempo que lleva privada de la libertad más redención de pena ya cumpliría el lapso que requiere la norma.-

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor ARIAS VELANDIA. -

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

*"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 29 de marzo de 2023, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 610  
Condenado: FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA

Cédula: 79264871. LEY 600  
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. -

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos, pero no alternativos.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, fue condenado a 210 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 126 meses.

Tal como se indicó en el auto recurrido, el sentenciado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, para el día en que se profirió dicho proveído, no había cumplido las 3/5 partes de la pena, pues había pagado **104 meses y 7.5 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva, para dicha fecha.

Requisito éste que al día de hoy tampoco se cumple, ya que lleva un lapso de 105 meses y 17.5 días, por lo cual no se evidencia entonces error alguno por parte de esta funcionaria.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, decida en segunda instancia. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 29 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conforme al artículo 191 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ~~notifíquese la presente determinación.~~

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**07 JUL 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 731

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18581

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 610

**FECHA DE ACTUACION:** 9 Mayo 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Francisco Arboleda

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 264871

**TD:** 97553

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-18551-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 09-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 19:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marthapatricia68@hotmail.com <marthapatricia68@hotmail.com>; mercelica28@gmail.com <mercelica28@gmail.com>

Asunto: (NI-18551-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 09-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 610 del nueve (9) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANCISCO JOSE - ARIAS VELANDIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.